

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1995.**

**Diciembre, 2010.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo Tercero de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la iniciativa, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113 numeral 2, 117 numeral 1, 135 numeral 1, 150 numeral 2 y 3, 177 numeral 1 y 2, 178, 182, 186, 190, 212, del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración del H. Pleno del Senado de la República el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. Antecedentes**

La iniciativa en estudio corresponde al Proyecto de Decreto por la que se adiciona un párrafo segundo al artículo Tercero Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, presentada con el aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en sesión ordinaria del Senado de la República el 19 de octubre de 2010.

El día 19 de octubre de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la iniciativa que nos ocupa a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda; para su análisis y dictamen correspondiente.

**II.- Contenido de la Iniciativa**

La iniciativa expresa que la finalidad de adicionar un segundo párrafo al artículo Tercero Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, tiene por objeto que se establezca con toda claridad que, para el caso de los trabajadores que opten por acogerse al esquema de pensiones de la Ley que se deroga, será el salario base con el que estuvieren inscritos al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo, hasta el límite superior equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el importe de cualquiera de las pensiones, en los términos del artículo 28 de la presente Ley.

En la exposición de motivos, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática considera que con esta propuesta se salvaguardan los derechos de cientos de miles de trabajadores y sus beneficiarios que en el futuro inmediato, al momento de gozar del derecho a alguna pensión, decidan acogerse al esquema de pensiones de reparto de la Ley del Seguro Social derogada el 30 de junio de 1997. Además de que esta adición que se propone estaría en sintonía con el acuerdo al que llegó el Consejo Técnico del IMSS en torno a su interpretación de la jurisprudencia 85/2010, hecho público el pasado 4 de agosto de 2010.

Los proponentes señalan que con esta adición se corregirían las graves omisiones en las que la tesis jurisprudencial 85/2010 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los derechos de cientos de miles de trabajadores y sus beneficiarios que, en los años subsecuentes, potencialmente optarán por el sistema de pensiones de reparto de beneficio definido previsto por la Ley del Seguro Social de 1973.

Ante este escenario es que se propone adicionar un párrafo segundo al artículo Tercero Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 para quedar como sigue:

Artículo Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

**“Para el caso de los asegurados, así como sus beneficiarios, que opten por acogerse al esquema de pensiones de la Ley que se deroga, será el salario base de cotización con el que estuvieren inscritos al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo, hasta el límite superior equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el importe de cualquiera de las pensiones, en los términos del artículo 28 de la presente Ley.”**

## II. Consideraciones de las Comisiones

**Primera.-** Estas Comisiones coinciden plenamente con los motivos expresados por el proponente en sentido de que la seguridad social no puede fundarse en la reducción de los beneficios como fórmula para disminuir el costo fiscal de los pasivos laborales que fueron generados a lo largo de varias décadas con la inmensa mayoría de trabajadores.

**Segunda.-** Que derivado de la tesis 2ª/J.85/2010 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 9 de junio del año en curso, se estableció un criterio jurisprudencial en el que versa la reducción en cuanto al tope de las pensiones del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, suscitándose una contradicción en cuanto al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que establece la Ley de la materia.

Así un grupo importante de trabajadores, empresarios, jubilados y pensionados, académicos, investigadores, y especialistas en derecho laboral y seguridad social, se pronunciaron en contra de los términos de esta tesis jurisprudencial por lo que demandaron que la base salarial hasta el límite superior equivalente a 25 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal que sirve de base para el pago de las cuotas obrero patronales y estatal para el Seguro de Invalidez y Vida, así como para los ramos de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sea la misma base que el Instituto Mexicano del Seguro Social siga aplicando para el cálculo de la cuantía máxima de las pensiones que se otorgan desde el 1 de julio de 1997 al amparo del esquema de pensiones previsto por la Ley derogada.

**Tercera.-** Que una vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió esta tesis jurisprudencial, el Consejo Técnico del IMSS acordó no aplicar dicha la jurisprudencia, toda vez que se interpretó el texto del artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y en la que se concluyó que el salario promedio base para cuantificar las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, no puede rebasar el tope de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en atención a que las pensiones se pagan conforme al salario base de cotización, y por ello debe de aplicarse el tope previsto en el artículo 33 de la anterior Ley del Seguro Social.

Esta decisión en cuanto a no acatar la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, obedeció entre otros argumentos a que de acuerdo con lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los *Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los*

*tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, por lo que en este sentido la Ley de la materia no lo obliga a observar este criterio.*

**Cuarta.-** El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social decidió no observar esta resolución basado en los siguientes criterios:

1. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es únicamente para resolver en el momento en que se presente una contradicción de criterios por parte de los juzgadores, y no para las autoridades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. La jurisprudencia es aplicable tratándose de los trabajadores que cotizaron solamente conforme a la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997 y que se pensionaron hasta esa misma fecha, o bien, dentro del periodo de conservación de derechos generado por las cotizaciones realizadas durante la vigencia de este ordenamiento.
3. La jurisprudencia citada no es aplicable tratándose de trabajadores que cotizaron conforme a la Ley del Seguro Social derogada, y continuaron cotizando en los términos que establece la Ley del Seguro Social vigentes a partir del 1 de julio de 1997 y al pensionarse optaron por los beneficiarios de la ley abrogada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Tercero y Undécimo Transitorios de la ley vigente.
4. Tampoco es aplicable la jurisprudencia en cita para los trabajadores que cotizaron conforme a la Ley del Seguro Social derogada y que continúan cotizando bajo disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente, que al cumplirse los supuestos previstos en los artículos Tercero y Undécimo transitorios de este último ordenamiento opten por recibir su pensión conforme a los beneficios de la Ley derogada. En estos casos la cuantía de la pensión se determinará con base en lo dispuesto por los artículos 167 y 169 de la Ley del Seguro Social del 12 de marzo de 1973 y, en cuanto al salario diario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas, se considerará lo establecido en el artículo 28 y, en su caso, en el Transitorio Vigésimo Quinto, ambos de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997.

**Quinta.-** Las que dictaminan coinciden con el argumento que versa en las consideraciones contenidas en la iniciativa al establecer que si se analiza la exposición de motivos del Decreto de la Ley del Seguro Social del 21 de diciembre de 1995, tenemos que en los artículos transitorios Tercero, Cuarto Undécimo y Décimo Octavo del Decreto se estableció el reconocimiento de los derechos a los asegurados y sus beneficiarios inscritos con anterioridad a la fecha de vigencia de la nueva Ley de 1997, entre otros, el de optar por acogerse al régimen pensionario de la Ley de 1973, o bien, al esquema de la nueva Ley de 1997.

**Sexta.-** Las que dictaminan consideran que la Minuta por la que se adiciona un párrafo tercero al artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y aprobada por el pleno del Senado de la República en sesión ordinaria del mes de diciembre de 2010, atiende los argumentos que sustentan esta iniciativa toda vez que al adicionar un párrafo tercero al artículo Vigésimo Tercer Transitorio y establecer de manera precisa que **el límite del salario base de cotización en veces el salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007. Los límites señalados serán aplicables igualmente en la determinación del salario diario, calculado conforme a la Ley que se deroga, para calcular las cuantías de las pensiones de los seguros y ramos referidos, de aquellos asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de esta ley, así como de sus beneficiarios, que, al cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, opten por acogerse a los beneficios de la ley que se deroga. Para tales efectos, el Consejo Técnico del Instituto establecerá los requisitos, composición y mecanismos para su pago.**

**Séptima.-** Que el Senado de la República remitió a la Cámara de Diputados, la Minuta por la que se adiciona un párrafo tercero al artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 para efectos de lo dispuesto en el artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez hechas las precisiones anteriores, cabe señalar que la iniciativa en estudio, coincide con el espíritu y contenido de dicha minuta. Es por ello que estas comisiones unidas consideran que el objetivo de la iniciativa en estudio ha sido cabalmente atendido con la minuta aprobada.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto estas comisiones dictaminadoras consideran que la iniciativa de mérito en estudio no debe ser aprobada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89, 94, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 177 numeral 1 y 2, 178, 182, 192, 193, 194 y 204 del Reglamento del Senado de la República, someten a la aprobación de la Honorable Asamblea la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**Primero.** Se da por concluido el procedimiento legislativo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que **se adiciona un párrafo segundo al artículo Tercero Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995.**

**Segundo.** Archívese el proyecto de decreto mencionado en el presente dictamen como formal y materialmente concluido.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a 1 del mes de diciembre de 2010.

**COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA**